

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que fueron allegados los documentos requeridos en providencia anterior, con el fin de proceder a reconocer personería a la apoderada del Municipio de Zarzal -Valle del Cauca y resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la sociedad demandante coadyuvada por el representante legal de la misma y por la abogada de dicho Municipio (fl. 84). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 706

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	E.I.E. INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos requeridos mediante providencia del pasado 05 del mes y año en curso, se procede a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante E.I.E. INGENIEROS S.A.S. en coadyuvancia con la Representante Legal de esa sociedad y la abogada designada por la parte demandada, así como al reconocimiento de personería a esta última (fls. 83 a 88).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Al verificar que el apoderado de la parte demandante E.I.E. INGENIEROS S.A.S. en coadyuvancia con la representante legal de dicha sociedad y la mandataria judicial de la parte demandada, han presentado solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de esta demanda, en la cual hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación, sin lugar a condena en costas. Advirtiendo el despacho que no fue necesario correr traslado de la precitada solicitud por cuanto venía coadyuvada por el demandado.

De otro lado, se reconocerá personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por la señora Ana Milena Méndez Camacho, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá -Valle del Cauca y a la abogada Yuranni Corrales Mendoza, como apoderados del demandado Municipio de Zarzal -Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante E.I.E. INGENIEROS S.A.S. en coadyuvancia con la representante legal de dicha sociedad y la mandataria judicial del Municipio demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario presentado por E.I.E. INGENIEROS S.A.S contra el Municipio de Zarzal -Valle del Cauca, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por la señora Ana Milena Méndez Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.716.126, así mismo se reconoce personería a la abogada Yuranni Corrales Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.795.572 y Tarjeta Profesional No.253.053 del C. S. de la J., como apoderados del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 83 y 91).

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

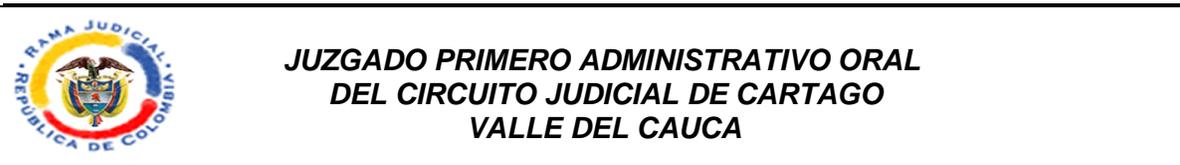
Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez los llamamientos en garantía realizados por los demandados Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío y Hospital San Vicente de Paul de Alcalá -Valle del Cauca E.S.E. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 707

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00201-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CARMEN ROSA PULGARIN DE OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO - COMFENALCO QUINDÍO Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por los demandados Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío, y Hospital San Vicente de Paul de Alcalá -Valle del Cauca E.S.E, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en la siguiente forma:

- La Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío llama en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A.¹ y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros²
- El Hospital San Vicente de Paul de Alcalá -Valle del Cauca E.S.E, igualmente lo realiza a la Previsora S.A. Compañía de Seguros³

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ Fl. 135 a 137

² Fls. 164 a 166

³ Fls. 253-254

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“**Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁴, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁵.

La Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío señala que contrató con Allianz Seguros de Vida S.A. la póliza 022083421/0⁶ que cubre el riesgo de responsabilidad civil extracontractual y profesional, encontrándose vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, pues se observa que está bajo la modalidad Claims Made. En caso de resultar eventualmente responsable la entidad por los hechos objeto del proceso, deberá la aseguradora asumir dicha responsabilidad de acuerdo a las condiciones establecidas en dicha póliza.

Así mismo, en cuanto al llamamiento que hace a la Previsora S.A. compañía de Seguros, manifiesta que contrató con esa aseguradora el cubrimiento del riesgo de responsabilidad civil extracontractual y profesional, encontrándose vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos las pólizas 1006874⁷, 1002982⁸ y 1007625⁹, con sus respectivas renovaciones; por lo que de acuerdo a las condiciones establecidas en ellas y en caso de resultar Comfenalco Quindío eventualmente responsable de los hechos objeto del proceso, la aseguradora tendría que asumir dicha responsabilidad.

El apoderado del Hospital San Vicente de Paul de Alcalá -Valle del Cauca- E.S.E., indica que se contrató con La Previsora S.A. Compañía de Seguros la póliza de seguros No.1005024¹⁰, actualmente vigente, el cubrimiento del Riesgo de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales por lo que de acuerdo al artículo 225 del CPACA presenta el llamamiento en garantía a esta aseguradora.

Por lo tanto, como quiera que en los escritos se aportaron los anexos necesarios, este despacho concluye que se cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío, y Hospital San Vicente de Paul de Alcalá -Valle del Cauca E.S.E.

⁴ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

⁵ Fl. 317, cdno. N°2.

⁶ Fls. 138 a 143.

⁷ Fls. 167 a 171

⁸ Fls. 176 a 179

⁹ Fls. 180 a 191

¹⁰ Fls. 255 a 260

En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía en las direcciones indicadas en los escritos de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- **Notifíquese** la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de:

- **Allianz Seguros de Vida S.A:** llamada por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: llamada por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío y por el Hospital San Vicente de Paul de Alcalá -Valle del Cauca E.S.E.

La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.- **Advertir** a quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- **Reconocer** personería a la abogada Mónica Patricia Tabares Llano, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.926.586 expedida en Armenia -Quindío y Tarjeta Profesional No.128.676 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.133).

5.- **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Mónica Patricia Tabares Llano, apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío (fl. 314).

6.- **Reconocer** personería al abogado Mauricio Gallardo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.725.572 expedida en Armenia -Quindío y Tarjeta Profesional No.250.221 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.315).

7.- **Reconocer** personería al abogado Tobías Torres Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.212.331 expedida en Cartago -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.72.833 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado Hospital San Vicente de Paul de Alcalá -Valle del Cauca E.S.E., en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.225).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>153</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2019
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 349 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 791

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00163-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **NUBIA STELLA ROJAS PADILLA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 342 a 347 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2019 (fls. 328 a 330), en su lugar declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho presentada por la Superintendencia de Salud y la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 153

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 797

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE GERMAN SALAZAR TRUJILLO
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 615 de 26 de julio de 2019 (fl. 615), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible a folio 32 se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 30 de julio al 13 de agosto de 2019. Me permito dejar constancia que la parte demandante guardo silencio...”

Sírvase proveer señor Juez,

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En firme esta providencia archívese el expediente. Sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No.

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS
DEMANDANTE HUMBERTO BLANCO RIVERA
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

En el proceso de la referencia mediante auto interlocutorio No. 636 de 23 de agosto de 2019 (fl. 18), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible a folio 20 se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 27 de agosto al 09 de septiembre de 2019. Me permito dejar constancia que la parte demandante guardo silencio...”

Sírvase proveer señor Juez,

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En firme esta providencia archívese el expediente. Sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No.

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS
DEMANDANTE ALDEMAR VELEZ BERNAL
DEMANDADO MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 687 de 23 de agosto de 2019 (fl. 48), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible a folio 20 se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 27 de agosto al 09 de septiembre de 2019. Me permito dejar constancia que la parte demandante guardo silencio...”

Sírvase proveer señor Juez,

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En firme esta providencia archívese el expediente. Sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 797

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2019-00088-00
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO PALACIOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA
ACUAVALLE

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 707 de 29 de agosto de 2019 (fl. 207-208), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial, visible a folio 210 se indicó:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 02 al 13 de septiembre de 2019. Me permito dejar constancia que la parte demandante guardo silencio...”

Sírvase proveer señor Juez,

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En firme esta providencia archívese el expediente. Sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión, consta lo referido en constancia de recibido que antecede. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 18 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. **709**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00390-00
DEMANDANTE(S)	MILTON SANCHEZ BENAVIDES actuando como representante legal del sindicato SINTRAEMSDES
DEMANDADO(S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMILIARIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Milton Sánchez Benavides, quien aduce actuar en calidad de representante legal de del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de los Servicios Públicos – SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA CARTAGO, refiere que presentan acción popular en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la doctora Natasha Avendaño García o quien haga sus veces, en calidad de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y en contra de su Agente Especial en las Empresas Municipales de Cartago S.A. ESP, EMCARTAGO S.A. ESP, ingeniero Jhon Jairo Villa Ramírez, solicitando, declarar la nulidad de la Invitación Pública No. 007-14, que tuvo por objeto “Contratar una consultoría integral técnica-operativa, administrativa, institucional, comercial y jurídica requerida para el diagnóstico, la estructuración y puesta en marcha de una solución empresarial a la prestación de los servicios de energía, acuerdo y alcantarillado, atendidos por las empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P., EMCARTAGO E.SP., con fundamento en el artículo 44 Numeral 5º de la Ley 80 de 1993 (fl. 7 del expediente), entre otras solicitudes, requiriendo dentro de la actuación medida cautelar y describiendo la afectación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, igualmente los derechos de los consumidores y usuarios.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho

carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?.

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: La presente demanda se encuentra dirigida en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la doctora Natasha Avendaño García o quien haga sus veces, en calidad de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y otro, por lo que al entrar a analizar la competencia de este despacho, se observa que esta entidad demandada expresamente por el demandante, es una autoridad del orden nacional, por lo que de conformidad con los artículos del CPACA

citados, su conocimiento corresponde de manera privativa al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que la demandada es una entidad del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, incoado por el señor Milton Sánchez Benavides, quien aduce actuar en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de los Servicios Públicos – SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA CARTAGO, refiere que presentan acción popular en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la doctora Natasha Avendaño García o quien haga sus veces, en calidad de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y en contra de su Agente Especial en las Empresas Municipales de Cartago S.A. ESP, EMCARTAGO S.A. ESP, ingeniero Jhon Jairo Villa Ramírez, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

